

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 382

Panamá, 8 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración.**

El licenciado **Mario Van Kwartel**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, la palabra "**solo**" y la frase "**excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente reglamento**", contenidas en el artículo 206 del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Acto acusado de ilegal.**

El licenciado Mario Van Kwartel, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de la palabra "**solo**" y la frase "**excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente reglamento**", contenidas en el artículo 206 del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El actor manifiesta que se han infringido el párrafo primero del artículo 163 y el numeral 2 del artículo 166, todos de la ley 38 de 31 de julio de 2000; lo mismo que el numeral 4 del artículo 9 de la ley 34 de 28 de julio de 1999. (Cfr. concepto de infracción de foja 100 a 102 del cuaderno judicial).

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La pretensión del demandante para que se declaren nulas, por ilegales, la palabra "solo" y la frase "excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente reglamento", contenidas en el artículo 206 del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, mediante el cual se expidió el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá, se sustenta en que el artículo 206 del referido decreto reglamentario no consagra el recurso de apelación como medio de impugnación, tal como lo contemplan las disposiciones legales que se aducen infringidas.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción del párrafo primero del artículo 163 y del numeral 2 del artículo 166, ambos de la ley 38 de 31 de julio de 2000, así como del numeral 4 del artículo 9 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados, ya que todos hacen referencia al tema de los recursos legales y al principio de la doble instancia.

Al iniciar el análisis de los argumentos expuestos por el actor en sustento de su pretensión, esta Procuraduría debe advertir que las disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre procedimiento administrativo general, no son aplicables al caso bajo examen, en atención a lo que dispone su artículo 37, en el sentido que dicha ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación ésta que se presenta en el caso que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, cabe destacar que el procedimiento para impugnar la boleta de citación por infracción de tránsito se encuentra debidamente regulado por disposiciones especiales contenidas en el propio decreto ejecutivo 640 de 2006.

Por otra parte, según el criterio reiterado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a nuestro parecer resulta aplicable en la presente causa, la opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se de la garantía del debido proceso, (Cfr. sentencia de 25 de octubre de 1996).

En este sentido, el autor Iñaki Esparza Leibar, en su obra "El Principio del Debido Proceso", señala que: "el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a

los recursos, pero no en todo caso y siempre sino en relación a los recursos establecidos por la ley".

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que de acuerdo con la opinión del doctor Arturo Hoyos, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los procesos de única instancia no violan la garantía constitucional del debido procesal legal, habida cuenta que dentro de este concepto no se encuentra incluido el principio de la doble instancia necesaria en todo proceso, (Cfr. Hoyos, Arturo. "Debido Proceso Y Democracia", Editorial Porrúa, 2006, pág. 114).

En relación con lo antes expresado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 11 de febrero de 2000 ha señalado lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 106 establece el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento del contratista, que carece de la doble instancia, aspecto esgrimido por el demandante como inconstitucional, siendo que dicho principio, que busca garantizar la igualdad jurídica de las partes y el principio de defensa, no está instaurado en la Constitución, por lo que es el legislador quien, en base a las necesidades y requerimientos de la sociedad, establece las situaciones en que se le concede a las partes el derecho a utilizar la doble instancia impugnativa.

Añade anotaciones del Magistrado Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", en la que señala que el criterio de la Corte se inclina a considerar que los procesos de única instancia no infringen el principio del debido proceso constitucional, toda vez que el sistema de la doble instancia no está incluido dentro del principio constitucional expuesto."

En razón de lo anterior, este Despacho es de opinión, que el hecho que el decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006 sólo contemple el recurso de reconsideración como medio de impugnación contra la boleta de citación por infracción de tránsito, no infringe la garantía del debido proceso legal a que se refieren las disposiciones legales invocadas por el actor.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES la palabra **"solo"** y la frase **"excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente reglamento"**, contenidas en el artículo 206 del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv